

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00065
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Jorge Alberto Martínez Chaverra y otros
AUTO:	Interlocutorio No. 40
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición interpuestos por los abogados **Omar Darío Botero Posada** y **Sydney Kristina Giraldo Forero**, contra el auto interlocutorio número 35 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual:

- 1.1.** Se les reconoció personería para actuar en representación de la afectada **Martha Lucía Martínez Chaverra** y,
- 1.2.** Se negó la vinculación como afectado del señor **Luis Eladio Gaviria** al trámite extintivo de la referencia.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE
PERSONERÍA JURÍDICA**

Los apoderados mencionados, indican en el recurso de reposición que el despacho resolvió en el auto atacado reconocerles personería jurídica para actuar en representación de la señora **Martha Lucía Martínez Chaverra**, afectada dentro del trámite extintivo de la referencia.

No obstante, señalan que este judicial omitió reconocerles personería jurídica para actuar en representación de los intereses de los afectados **Jorge Alberto Martínez**

Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.408.066, **Carlos Horacio Martínez Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.401.305 y **Patricia Elena Martínez Chaverra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.439.007, indicando que dentro del término procesal se contestó la demanda en calidad de apoderados de las personas mencionadas.

Así, para efectos de soportar sus argumentos, presentan en el escrito de reposición el pantallazo de envío de la oposición a la demanda de extinción de dominio, la cual fue enviada vía correo electrónico y contiene los poderes otorgados por los afectados mencionados.

Finalmente, solicitan se reponga el auto del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, se les reconozca personería jurídica para representar también a los afectados **Jorge Alberto Martínez Chaverra, Carlos Horacio Martínez Chaverra y Patricia Elena Martínez Chaverra**.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE VINCULAR AL SEÑOR LUIS ELADIO GAVIRIA COMO AFECTADO

Los apoderados mencionados, indican en el recurso de reposición que el despacho resolvió en el auto atacado no vincular como afectado al señor Luis Eladio Gaviria, pues no ostenta un derecho patrimonial sobre el predio con dirección Carrera 77E #116 – 26, interior 101, toda vez que la promesa compraventa allegada es un acto preparatorio o anterior al contrato donde se materializa aquello que se prometió, es decir, el contrato de compraventa.

En tal sentido, al no aportar la escritura de compraventa y su consecuencial registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el despacho encontró que no hay prueba siquiera sumaria del acto jurídico que el señor Luis Eladio Gaviria afirma haber celebrado, como quiera que la compraventa de bienes inmuebles sometidos a registro han de cumplir en la legislación colombiana con la solemnidad *ad substantiam actus*, la cual le da validez conforme el artículo 265 del Código General del Proceso.

Así, para sustentar el recurso de reposición, los apoderados del señor Luis Eladio Gaviria, manifiestan que conforme lo dispuesto por artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, es afectada toda persona que alegue un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y que, para el caso objeto de estudio,

adicional a la promesa de compraventa mencionada, el señor Luis Eladio Gaviria viene ejerciendo la posesión del predio mencionado desde el año 1980.

En la misma línea, resaltan que la promesa de compraventa fue celebrada con la señora María Lucía Chaverra de Martínez quien, de conformidad con el certificado de tradición y libertad es la titular del dominio del inmueble, derecho que recayó por efectos sucesorales en cabeza de sus hijos.

En cuanto a los actos de señor y dueño que viene ejerciendo el señor Luis Eladio Gaviria sobre el predio, manifiestan los apoderados que construyó allí una vivienda desde hace más de cuarenta años, hecho que demuestra el derecho patrimonial que se alega en pro del reconocimiento como afectado.

Igualmente, para efectos de acreditar la información descrita, solicitan se practiquen los testimonios de los hijos de la señora María Chaverra de Martínez y de otras personas que han fungido como arrendatarios de la vivienda construida por el señor Luis Eladio Gaviria en el predio objeto de estudio. Ello, para garantizar su participación en el proceso y su derecho a la contradicción, a la solicitud de pruebas y a la práctica de las mismas.

En consecuencia, solicitan se reponga el auto del 20 de mayo de 2021, vinculando como afectado dentro del trámite extintivo de la referencia al señor Luis Eladio Gaviria.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Recurso de reposición frente al reconocimiento de personería jurídica:

Sea lo primero aclarar que el reconocimiento de personería jurídica para actuar se hace de acuerdo con el mandato conferido y a partir de la presentación del mismo ante el Juzgado.

Lo anterior, no significa que la providencia positiva emitida por el despacho sea la que le otorga validez a los actos que haya realizado el abogado en ejercicio del poder conferido, sino que es el proveído mediante el cual se declara una situación, esto es, ratifica que a partir de la fecha de presentación del poder y en los términos de este, determinado profesional en derecho ostenta la capacidad para actuar, en este caso, al interior de un proceso de extinción de dominio en representación de uno o varios afectados.

El otorgamiento de personería jurídica es, pues, de carácter declarativo y no constitutivo, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 octubre de 2016¹:

*"[...] el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. **Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva** (...) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en la que presentó el respectivo poder".* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento emitido el 3 de mayo de 2018, advirtió²:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si este puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa este judicial que se allegaron dos oposiciones los días 15 y 16 de abril de la presente anualidad por parte de los abogados **Omar Darío Botero Posada** y **Sydney Kristina Giraldo Forero**, la primera referida a la afectada **Martha Lucía Martínez Chaverra** y, la segunda, referida a los afectados **Jorge Alberto Martínez Chaverra**, **Carlos Horacio Martínez Chaverra** y **Patricia Elena Martínez Chaverra**, en las cuales se anexaron los respectivos poderes otorgados por los afectados.

No obstante, por un error involuntario del despacho, se reconoció personería jurídica sólo respecto a la afectada **Martha Lucía Martínez Chaverra**, motivo por el cual se procederá a reponer el auto del 20 de mayo de 2021, indicando que a los abogados recurrentes se les reconoce personería jurídica para actuar, además, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Rdo. 67384. M.P. Fernando Castillo Cadena.

²Sentencia T-164/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

representación de los afectados **Jorge Alberto Martínez Chaverra, Carlos Horacio Martínez Chaverra y Patricia Elena Martínez Chaverra.**

Dicho reconocimiento se realiza en los términos de los poderes conferidos y a partir de su presentación en este despacho.

4.2. Recurso de reposición en contra de la negativa de vincular al señor Luis Eladio Gaviria como afectado:

En atención al recurso de reposición interpuesto por los abogados **Omar Darío Botero Posada y Sydney Kristina Giraldo Forero**, observa el despacho que dentro del escrito reposa poder otorgado por el señor **Luis Eladio Gaviria** para que estos actúen en su representación en el trámite extintivo de la referencia, motivo por el cual se les reconocerá personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido y a partir de su presentación en este despacho.

Ahora bien, en atención a los reparos de los apoderados respecto a la negativa de vincular como afectado del señor **Luis Eladio Gaviria** al proceso de extinción de dominio, son de recibo para el despacho los argumentos tendientes a resaltar la viabilidad de dicha vinculación, atendiendo a que el señor Luis Eladio Gaviria ha fungido como poseedor del predio ya mencionado, en el cual construyó una vivienda hace más de cuarenta años.

Consecuencia de ello es que efectivamente ostente un interés patrimonial sobre el predio, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, en tanto el patrimonio resulta de las relaciones del hombre con los objetos exteriores, adquiridos o por adquirirse, respecto de los cuales podrá ejercer ciertos derechos.

De ahí que la posesión deba incluirse dentro de esos derechos a ejercitar, máxime cuando se encuentra protegida por la legislación colombiana, en tanto previo cumplimiento de ciertos requisitos tiene la potencialidad de conducir a la adquisición del dominio. De esta manera, si bien no es competencia de la jurisdicción de extinción de dominio analizar si el poseedor vinculado como afectado resulta ser potencial dueño del bien, sí lo es permitir su acceso al proceso para los fines de contradicción y defensa respecto a las causales invocadas por la Fiscalía que dieron origen a la acción extintiva.

Sobre la facultad que tienen los poseedores de ejercer el derecho de defensa, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C 1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

[...] Cabe precisar entonces, que el artículo prevé la situación que puede presentarse cuando la propiedad está separada del goce de la cosa, y entonces consagra la procedencia de la acción no solo contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, sino también contra quien ejerza la posesión del mismo.

[...]

Una interpretación de dicha disposición que considere que la acción de extinción de dominio puede dirigirse de manera optativa contra quien aparezca como titular del derecho de dominio o contra quien tenga la posesión material del bien, viola el derecho de defensa, bien de quien figura como titular de un derecho real principal o accesorio si la acción se dirige solo contra él, o bien del poseedor cuando la acción se dirija solo contra quien figura como titular de cualquier derecho real, en los casos en que no exista coincidencia de personas.

Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular de cualquier derecho real principal o accesorio, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa [...]

Con lo anterior, como quiera que el hecho de la posesión tiene un contenido económico susceptible de defensa y que el señor **Luis Eladio Gaviria** aportó como prueba sumaria de la misma la promesa de compraventa celebrada con la entonces titular del derecho de dominio del inmueble, se procederá a vincularlo como afectado al proceso de extinción de dominio de la referencia, con el fin de que ejerza las facultades que le otorga la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a los abogados **Omar Darío Botero Posada** y **Sydney Kristina Giraldo Forero**, en representación de los intereses de los afectados **Martha Lucía Martínez Chaverra, Jorge Alberto Martínez Chaverra, Carlos Horacio Martínez Chaverra** y **Patricia Elena Martínez Chaverra**, conforme las consideraciones expuestas en el acápite 4.1. de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, **VINCULAR** como afectado al trámite extintivo de la referencia al señor **Luis Eladio Gaviria**, conforme las consideraciones expuestas en el acápite 4.2. del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a los abogados **Omar Darío Botero Posada** y **Sydney Kristina Giraldo Forero**, en representación de los intereses del afectado **Luis Eladio Gaviria**, conforme los presupuestos mencionados en el acápite 4.2. de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, conforme lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ El secretario</p>

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7671eac5df01eaf710f395edce49d8fb045c555305d2fd75a10e737453aacbba
Documento generado en 09/06/2021 10:45:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**